

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00041-00 – Carpeta “01

A fin de atender las solicitudes contenidas en la carpeta “01CUADERNOPRINCIPAL”, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVO 65:** Denegar la solicitud presentada por el ciudadano CHRISTIAN EDUARDO PEREZ RUEDA, como quiera que el escrito no proviene de la cuenta electrónica registrada por el apoderado judicial en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA** [Litigios@LloredaCamacho.com], como única válida para dar autenticidad a la petición.

Lo anterior, sin perjuicio que una vez subsanada la irregularidad secretaría comparta el link del proceso, sin necesidad de auto que lo ordene.

2. **ARCHIVO 66:** Al tenor de lo normado en el artículo 285 del CGP, se deniega la aclaración deprecada, como quiera que el auto no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. En el auto cuestionado se explicó con amplitud lo relacionado con la conformación definitiva del expediente, extrayendo directamente de las cuentas electrónicas los correos allegados por las partes e intervinientes y se renombraron los archivos, se elaboró el índice de cada una de las carpetas, e incluso en la columna final se precisó la hora de llegada de los mismos.

Así las cosas, para cualquier reparo serio y necesario sobre la integridad del expediente, basta con que las partes e intervinientes en el presente asunto, examinen el récord en sus cuentas electrónicas personales **registradas en el SIRNA**, desde las cuales, -por disposición legal-, debieron ser remitidas, más no necesitan acudir a archivos de terceras personas o del Juzgado.

3. **ARCHIVO 67:** Para todos los fines legales, téngase en cuenta que la parte demandada, oportunamente presentó recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 22 de septiembre de la anualidad que avanza, contenido en el archivo digital 63, por virtud del cual el despacho denegó la condena por temeridad y mala fe.

Así las cosas, sería del caso proveer sobre el mismo, de no ser porque a dicha solicitud, ahora la ejecutante pretende se sume la omisión en que presuntamente ha venido incurrido la parte ejecutante, por no remitir a su contraparte, copia de los escritos que presenta al Despacho para el proceso en referencia, tal como lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹. Entonces, teniendo en cuenta la connotación que eventualmente podría tener la decisión, y a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa de la parte demandante, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 110 de la obra en cita.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto.

- 4. ARCHIVOS 68:** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las partes, dentro del término de traslado, contestaron oportunamente la demanda, para cuyo efecto, el Despacho tendrá en cuenta **todas** las réplicas presentadas por el extremo pasivo, desde la notificación del mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA PARTE EJECUTADA, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte las pruebas que pretende hacer valer.

- 5. ARCHIVO 69:** Al respecto, se resalta a la parte demandada, que,- además del presente asunto-, este Despacho cuenta con más de 1631 procesos, en su mayoría con una importante complejidad y con una alta litigiosidad, por lo que resulta humanamente imposible incorporar de manera inmediata los documentos y/o las solicitudes allegadas por las partes. Por esta razón, en la mayoría de los casos los archivos se glosan cuando van a ser ingresados al Despacho para su trámite, momento a partir del cual rige para el deber cumplir con la publicidad de las decisiones y por ende de los documentos fundamentos de las mismas, amén que, había transcurrido tan solo un (1) día hábil después de remitido el memorial.

Aunado a lo anterior, precisamente para satisfacer en todo momento el derecho de contradicción y defensa, es deber de los litigantes allegar copia a su contraparte, “*a más tardar el día siguiente...*” un ejemplar de los memoriales presentados²,

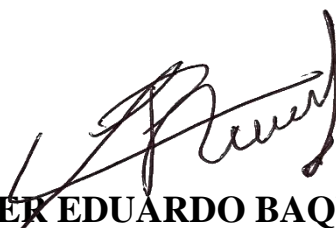
¹ Archivo digital 35 – carpeta medidas cautelares

² Código General del Proceso. Artículo 78, numeral 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Y si lo anterior no fuera suficiente, cualquier retardo no desemboca ciegamente en la afectación de derechos fundamentales, pues sobre este tema, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-1227 de 2001, determinó que la falta de cumplimiento estricta de los términos procesales por parte de los funcionarios judiciales no genera, per se, su vulneración, cuando la misma obedece a la excesiva carga y la falta de personal, como ocurre en el presente asunto, amén que igualmente principios de orden superior han reconocido que nadie está obligado a cumplir lo imposible -“*Ad impossibilia nemo tenetur*”-.

- 6. ARCHIVO 71:** En relación con el traslado que descorre el gestor judicial de la parte demandante, se ordena estarse a lo dispuesto en el numeral 3° que antecede.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ